

Página 1 de 1

Santiago de Cali, 21 de junio de 2016

Citar este número al responder 0713-414482016

Señor EDWARD LOZANO PUENTES Vereda Piles Municipio de Yumbo

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso al señor RAMÓN OROZCO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.457.392 del contenido del

EDWARD LOZANO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.446.634, de los siguientes actos administrativos:

- 1. AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES, del 4 de abril de 2016
- 2. AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS, del 7 de abril de 2016.

Se advierte que la presente notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al recibo del presente oficio en la dirección anotada.

Se adjunta la copia integra de los autos mencionados.

Cordialmente,

JAIRO FONNEGRAITELLO

Cobrdinador Unidad de Gestión de Cuenca Yumbo- Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Elaboró: Marino Agudelo Hoyos - Técnico administrativo - DAR Suroccidente

Expediente: 0713-039-002-033-2016

Carrera 56 11-36

Santiago de Cali, Valle del Cauca

PBX: 620 66 00 - 3181700

Fax: 3396168 www.cvc.gov.co

Versión: 07

COD: FT.0710.02

Salar Salar	$\gamma_{i,j}(x_i,t) = \gamma_{i,j}(x_i)$	character and the t	and an experience of the second	September 1997				1,415	Contraction	or of the second	haraktara da	ertys <b>S</b> all a s	
					보건 기계기							1 1 = 3 = 1 1 = 1 = 1	
		•	•						,	\$	1 -		
		. *	*										
*	3		• 1			***				· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			
				*									
		• ' ' '					***			.1	•		
	•		•	**;						404			
			•					÷ 1,					
				- •	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	· ·					. , .		
								•					
												5.4	
		•			•	1.1		-					
										*			
												· -,	
			eregeneral en			**	<b>.</b>						
									1				
				•		× .	1						
							· .						
			· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		•								
													, .
1												,	
					•								
)	_				4								
					•		• •			* ·			
		$f = \{ \{ \{ \mathbf{v}_{i}, \dots, \mathbf{v}_{i} \} \} \}$					*					•	
					- -								ur. Line
						•	1						
				•				3	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1				
						L							
			***										
					•			-Z		1.1			· .
					•		· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		* . * . * . * . * *				
	y iv sylv							•					
							- 9		er i i				
1.													
	5 N										A		
	1		- 7										
1.					· -			•					
		İ											
						* 2							
	7. * · · · · · · · · · · · · · · · · · ·												
				•							,	31.	
				•									1
				•				¥					
											No.		
												, 11	
								· · ·					
				1.0					* * *	•		•	e die s
													χ <b>1</b>
14.74				-									
1		,				5. 7. 5					San San	*	1
E. Santa	, v •						,						
		A. C.			•								
									•				$\mathcal{L} \to \tilde{\mathcal{L}}$



Pagina 1 de 7

## "AUTO POR MEDIO DEL CUAL LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005, y demás normas concordantes, y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con el informe del 3 de abril de 2016, se dejó a disposición de la CVC, por parte de la Policía Nacional, el producto incautado en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, por carecer de salvoconducto, consistente en 10 m3 de trozas de madera (leña) de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*). Producto que era transportado en el vehículo tipo camión de placas MBG 190 conducido por el señor EDWAR LOZANO PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía Nº 6.446.634, quien se encontraba en compañía de tres personas, quienes no se identificaron aduciendo que no tenían sus documentos en el momento.

El producto incautado fue llevado a los talleres auxiliares de la CVC, en Cali.

Que del informe se extracta lo siguiente:

"(...)

**Descripción:** De acuerdo a lo manifestado por el Patrullero Jorge Ramírez de la Policía Nacional, en patrullaje sobre la vía que conduce de la Calle 10 a Dapa se realizó detención y decomiso de un camión el cual contenía material forestal de madera en trozas con aproximadamente 9m³ del mismo de la especies Chiminango (Pithecellobium Dulce), el cual no contaba con el permiso de movilización o salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental Competente de acuerdo a lo

中



Regional del Valle del Cauca

establecido en el Articulo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso país, hastasu destino final.

El camión de placas MBG 190 era conducido por el señor Edwar Lozano Puentes identificado con cedula de ciudadanía 6.446.634 de San Pedro - Valle, teléfono 3126685699 y tres ocupantes más, quienes no poseían en su poder cedula de ciudadanía. Informa el conductor que este material fue retirado del Sector conocido como Puerta Azul precisamente del Predio propiedad de Constructora Meléndez e iba a ser conducido a la Parcelación Las Mañanitas y su contacto es el señor Frankey (sin apellido) para cambio de posteadura. Los ocupantes del vehículo son conocidos por trabajar en el Sector de Piles en donde se utiliza este tipo de madera para la producción de Carbón Vegetal.

Además para el corte o poda de los arboles mencionados se debe contar con el permiso de la Autoridad Ambiental competente según lo establecido en el Articulo 2.2.1.1.6.1. del Decreto 1076 de 2015, Aprovechamiento forestal Domestico: Para realizar aprovechamiento forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. Én este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.

El volumen del aprovechamiento forestal domestico no podrá exceder los veinte metros cúbicos (20m3) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corte de bosques naturales con el fin de vincular de forma progresiva áreas forestales a otros usos.

Actuaciones: Se recibe el material forestal en las instalaciones auxiliares de la CVC en las secciones 5, 6 y 7, toma de registro fotográfico, se realiza cubicación e identificación de las especies maderables.

Recomendaciones: Realizar las acciones administrativas a las que hayan al lugar.

Que en virtud de anteriormente expuesto, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Que la misma Ley en su Artículo 5º. Dispone: Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Página 3 de 7

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el árticulo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el Artículo 13 se dispone: Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1°. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 15. Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican: la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas..."

Artículo 32º "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas

THE



Página 4 de 7

ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las médidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.

Que de igual manera el artículo 39 de la misma ley define la medida preventiva de Suspensión de obra, proyecto o actividad como "(...) la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."

Que frente al objeto y los principios en los que se fundan las medidas preventivas impuestas en el procedimiento sancionatorio ambiental, la honorable Corte Constitucional en sentencia C-703 de 2010 establece lo siguiente:

Ciertamente, cuando se habla de prevención o de precaución como principios del derecho ambiental, no se hace alusión a la simple observancia de una actitud prudente o al hecho de conducirse con el cuidado elemental que exige la vida en sociedad o el desarrollo de las relaciones sociales, puesto que su contenido y alcance adquieren rasgos específicos, a tono con la importancia del bien jurídico que se busca proteger y con los daños y amenazas que ese bien jurídico soporta en las sociedades contemporáneas.

La afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente constituyen el punto de partida de la formulación de los principios que guían el derecho ambiental y que persiguen, como propósito último, dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante esas situaciones que comprometen gravemente el ambiente y también los derechos con él relacionados.

Tratándose de daños o de riesgos se afirma que en algunos casos es posible conocer las consecuencias que tendrá sobre el ambiente el desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente puede adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con la finalidad de reducir sus repercusiones o de evitarlas y cuando tal hipótesis se presenta opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente.

709



Página 5 de 7

El previo conocimiento que caracteriza al principio de prevención no está presente en el caso del principio de precaución o de cautela, pues tratándose de este el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual por ejemplo, tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos.

El avance de la ciencia puede desvirtuar la existencia de un riesgo o la producción de un daño que en un estadio anterior del conocimiento eran tenidos por consecuencias ciertas del desarrollo de una actividad específica, pero también puede acontecer que la ciencia, al avanzar, ponga de manifiesto los riesgos o los daños derivados de una actividad o situación que antes se consideraba inofensiva, lo cual demuestra que las fronteras entre el principio de prevención y el de precaución no son precisas.

Cabe destacar que en la legislación colombiana las medidas preventivas ya aparecen establecidas en la Ley 99 de 1993 que, en su artículo 85, contempló como tales la amonestación verbal o escrita, el decomiso preventivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción, la suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización y la realización dentro de un término perentorio, de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009, algunos de cuyos apartes y artículos han sido demandados en esta oportunidad, establece, en su artículo 1º, que la presunción de culpa o dolo del infractor "dará lugar a las medidas preventivas, cuya función, al tenor del artículo 4º, consiste en "prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paísaje o la salud humana".

El artículo 36 señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paísaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará, entre otros supuestos, "como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva" y según el parágrafo del artículo 2º, "la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma".

可是



Pagina 6 de 7

De conformidad con el artículo 1º, "el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y, al tenor del parágrafo del artículos 2º, "en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambienţal, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 señala que las sanciones "se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental" y a tal título establece la imposición de multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, la revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, la demolición de obra a costa del infractor, el decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres, exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres y el trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Para fijar el marco general que, por el aspecto ahora examinado, ha de servir para el análisis de los cargos, resta apuntar que la Ley 99 de 1993 establecía como sanciones las multas diarias hasta por suma equivalente a los 300 salarios mínimos mensuales, la suspensión del registro o de la licencia, concesión o autorización, el cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y la revocatoria o caducidad del permiso o concesión; la demolición, a costa del infractor, de obra adelantada sin permiso o licencia y no suspendida que causara daño evidente al medio ambiente o a los recursos naturales no renovables y el decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora de productos o implementos utilizados para cometer la infracción."

Que el transporte ilegal de productos forestales se traduce en una situación que atenta contra el recurso bosque y se hace necesario, en ejercicio del principio de precaución, legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediante el acta N° 0023323, al señor EDWAR LOZANO PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.446.634, consistente en 10 m3 de trozas de madera (leña) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*). Producto que era transportado en el vehículo tipo camión de placas MBG 190, sin el salvoconducto respectivo.

Que de conformidad con el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, la presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron.

Que de acuérdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR la incautación preventiva impuesta en flagrancia en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediantè el acta N° 0023323 el 3 de abril de 2016 al señor EDWAR LOZANO PUENTES, identificado con la cédula de ciudadania N° 6.446.634, consistente en 10 m3

FI



Página 7 de 7

de trozas de madera (leña) de la especie Chiminango (*Pithecellobium dulce*). Producto que era transportado en el vehículo tipo camión de placas MBG 190, sin el salvoconducto respectivo.

PARAGRAFO: ADVERTIR al investigado que los costos en que se incurran con ocasión de la aplicación de las medidas preventivas, talés como transporte, almacenamiento, logística, demolición, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso de levantamiento de la medida, previamente deberán cancelarse los costos en que haya incurrido la Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente medida preventiva se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, evaluará si existe el mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio.

ARTÍCULO CUARTO: COMISIONAR al personal Técnico Administrativo o a las Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, para comunicar el presente acto administrativo al señor al señor EDWAR LOZANO PUENTES, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.446.634.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Santiago de Cali a los,

0 4 AUR. 2016

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente Elaboró: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente

Revisó: Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo-Arroyohondo-Mulaló-Vijes

Expediente: 0713-039-002-033-2016

Comprometidos con la vida

VERSIÓN: 05

			and the second s
용성 집에 되었다. 공기 회사 등의 계계를 하는데 다른			
선물하고 하는 이상을 하지만 된 것으로 다.			
물론 그는 이 모양한 그리고 하는 모모 다.			
: 일본이 : : [발기점 : 4] ( 유리 전			
	A TOP AND A STATE OF THE STATE		
		그 사는 사람이 그런 하고 있는 생각 하는 것들은 하는 것이 되는 것을 하고 있다.	



Pagina 1 de 5

# "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS "

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

#### CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente con el número 0713-039-002-033-2016, a nombre del señor EDWAR L'OZANO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.446.634, a quien el 3 de abril de 2016 la Policía Nacional, en el corregimiento de Dapa jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, mediante el acta N° 0023323 le incautó 10 m3 de trozás de madera (leña) de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*). Producto que era transportado en el vehículo tipo camión de placas MBG 190 conducido por el mencionado ciudadano, sin portar el salvoconducto que amparase la madera transportada.

Que el acta de incautación fue legalizada mediante el Auto del 3 de abril de 2016.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en el artículo 18º, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos à omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos." (Cursiva y subrayado fuera del texto original).

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTICULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de los transportadores. Los transportadores están en la obligación exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora que se movilizan. La evasión de controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

5

**VERSION: 05** 



Página 2 de 5

### Que el Estatuto-de Bosques y Flora Silvestre de la CVC, dispone:

ARTICULO 88. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autóridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales primarios o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Parágrafo 1. Las empresas o personas que transportan productos forestales primarios y flora silvestre, están en la obligación de exigir al propietario del producto, el correspondiente salvoconducto, de lo contrario, los funcionarios competentes podrán ejecutar el decomiso de los productos primarios y aplicar las sanciones a que se hagan acreedores, tanto a la empresa o persona transportadora, como al propietario del producto.

Que en virtud de lo anterior, se hace procedente el inicio del proceso sancionatorio y la formulación de los respectivos cargos en contra del señor EDWAR LOZANO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.446.634, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, el cual dispone:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto.

### DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por el señor EDWAR LOZANO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.446.634, se traduce en:

Transportar sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento 10 m3 de madera en trozas de las especies Chiminango (*Pithècellobium dulce*), contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015, y 80 del ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC

Que obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0713-039-002-033-2016, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 3 de abril de 2016
- Acta de incautación N° 0023323 del 3 de abril de 2016.

5



Página 3 de 5

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere hecesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que de acuerdo con lo anterior, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental-Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

SA



Página 4 de 5

#### DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor EDWAR LOZANO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.446.634,

**SEGUNDO**: Formular contra el señor EDWAR LOZANO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.446.634, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Transportar sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento 10 m3 de madera en trozas (leña) de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*), sin portar el salvoconducto respectivo, contraviniendo con ello lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015 y 80 del ESTATUTO DE BOSQUES Y FLORA SILVESTRE DE LA CVC.

TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor EDWAR LOZANO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.446.634, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Conceder al señor EDWAR LOZANO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.446.634, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0713-039-002-006-2016, las que se relacionan a continuación:

- Informe de visita del 4 de abril de 2016
- Acta de incautación N° 0085058 del 4 de abril de 2016.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite.

5



Pagina 5 de 5

QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali a los

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyecto José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente Elaboro: Marino Agudelo H - Técnico administrativo- DAR Suroccidente

Elaboró: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente MIN Nevisó: Jairo Fonnegra Tello- Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroychondo- Mulaló-Vijes

Expediente No 0713-039-002-033-2016

COD: FT.0550.04 VERSIÓN: 05

마른 속의 시간의 그리고 그리고 있다.				
	•			
이 등 시간 현재 생생님은 다 가를 모르는 것 같다.				
		Jan A Taran		
[마음] : [ [12] [12] [12] [12] [12] [12] [12] [1				
			이 전 시간 함께 그렇게 다	
	y the	1 / Y		
불병하는 연락이 사람들은 가는 아들이 가는 것이다.				
	•			
				스타트 세계 보다
화면 속살이 되는 것이 되었다. 그 얼마 나는 그 때문에				
관계인 아무슨 하는데 하는 것은 그는 아이는 아				
		$\frac{1}{I}$		
				Sirifo, Pila Hegiris
		**************************************		